



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°.: 8583, de 12.02.2010, 9528, de 17.02.2010 de Valoración, 28632, de 10.05.11 y 42265, de 08.07.11.
R-314-11 - Clasif. D.N.A.

Resolución N° 707

Expediente de reclamo N° 5, de 30.11.2009, de la Aduana de Punta Arenas.
Cargo N° 53, de 16.09.09.
Solicitud de Traslado a Zona Franca N° 4456, de 04.09.09.
Resolución de primera instancia N° 1044, de 15.04.11.
Fecha de notificación: 20.04.11.

Valparaíso, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, apelación extemporánea a sentencia de primera instancia y téngase presente.

Considerando:

Que este tribunal de alzada, concuerda plenamente con lo resuelto por el de primera instancia. Sin embargo, no puede obviar lo aseverado por los recurrentes en su apelación, a fs cincuenta y dos (52) y siguientes, en que sostienen que al no arribar la totalidad de la mercancía, resulta improcedente suponer que la mercancía entró al resto del país, "en circunstancias de que pudo haber ocurrido que la eventual sustracción de la misma tuvo lugar en el extranjero o al momento del empaque en su lugar de origen", agregando que el daño sufrido es manifiesto y no resulta lógico que, además del perjuicio experimentado, se les apliquen derechos generales por la mercancía faltante.

Que, en relación a lo inmediatamente anterior, cabe hacer presente que acorde a lo señalado en el inciso 6 y siguientes de la reclamación, el administrador del almacén extraportuario - Fast Air Almacenes de Carga S.A. - no se ciñó a la normativa vigente, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el Dto. Hda. N° 1.114¹ (D.O. 26.05.1998) al permitir abrir bultos en zona primaria de jurisdicción aduanera, sin exigir previamente, el correspondiente registro de reconocimiento.

¹ Establece el reglamento para la habilitación y concesión de los recintos de depósito aduanero y el almacenamiento de las mercancías.





Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Que, según consta en correo electrónico, a fs diez (10), la compañía aseguradora les previno que en caso de realizar registro de reconocimiento, fuesen avisados a fin de contar con la presencia de su representante. Adicionalmente, les notificó que procediesen a la revisión ocular de la carga por sí o por medio de su Agente de Aduanas, pesándola y constatando el estado de los bultos para, en caso de detectarse diferencia de peso o bultos en malas condiciones, procediesen a formular el reclamo al transportista y/o almacenista, dejando además, consignada en la Guía de Despacho, (esto es, antes del retiro de la carga del almacén Fast Air) todas y cada una de las observaciones detectadas en los bultos.

Que el reconocimiento para los almacenes ubicados en las zonas francas, se encuentra regulado específicamente en el Manual de Zona Franca, Capítulo I, literal A), N° 5, disponiendo que el Usuario o su Mandatario podrán reconocer físicamente las mercancías, antes de presentar a la Aduana la «Solicitud de Traslado a Zona Franca». Haciendo obligatorio dicho reconocimiento, cuando la papeleta de recepción indique mercancías dañadas, mermas o bultos faltantes.

Que, en el presente caso la Papeleta de Recepción de Mercancías, de fecha 07.09.09, a fs ocho (8), da cuenta que la empresa Lan Cargo hace entrega a Fast Air Almacenes de Carga S.A., de 1 pallet en buenas condiciones, con peso documental de 82 KB.

Que, habiendo transgredido la normativa aduanera, al abrir bultos sin contar con el registro de reconocimiento, retirar la carga de almacén extraportuario y reingresarla al mismo, para volver a retirarla al día siguiente, ni seguir los consejos de su compañía aseguradora, hace imposible deslindar responsabilidades.

Que, de otra forma y en conformidad con el artículo 58 de la Ordenanza del Ramo, la responsabilidad hubiese recaído en el concesionario del recinto de depósito.

Que, a fs cuarenta y dos (42), por resolución N° 3376, de 23.12.2010, el tribunal de primera instancia fijó los puntos de prueba, la que no se rindió en el plazo concedido, decretándose autos para sentencia, a fs cuarenta y cuatro (44).

Que los antecedentes aportados en su téngase presente, de fs cincuenta y siete en adelante solo ratifica lo obrado por Aduana. En efecto, por Informe de Liquidación N° 133.689, en su numeral 2 "Recepción carga-inspección", bajo título "Pérdida/Daños constatados", inciso segundo, consigna que el inspector de la compañía, señor Carlos Carilao pudo constatar, con motivo de aforo físico realizado el 10.09.2009, la pérdida de las unidades faltantes, las que quedaron debidamente registradas en el documento denominado Solicitud de Traslado a Zona Franca, mas conocido como "Z".

Que, como se ha expresado se vuelve a reiterar que ello no exime de responsabilidad al usuario de Zona Franca.

Que, la sentencia de primera instancia, tanto en la parte considerativa, como en la resolutive, ha incurrido en un error al señalar al Cargo N° 5, debiendo ser 53 y su fecha, de 16.09.09.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Que, en consecuencia y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

Confirmar sentencia de primera instancia, en cuanto a la procedencia del Cargo, N° 53, de fecha 16.09.2009, recaído en la empresa Transworld Supply Ltda.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario



AAL/ATR/ESF/RJP/rjp
26.05.11 - 14-07-11
17.10.11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Gobierno de Chile
GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS

PRIMERA INSTANCIA

EN PUNTA ARENAS, A 15 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2011

RESOLUCION N °

1044

VISTOS: La reclamación interpuesta a fojas 2 y siguientes por las señoras BHARATI HARISH NARWANI y MALTI MOHAN MAHTANI, con domicilio en Errazurriz N ° 853 Piso 3 Punta Arenas en nombre y representación de TRANSWORLD SUPPLY LIMITADA, RUT. 77.829.700-0, quienes reclaman la notificación del Cargo N ° 53 de fecha 16.09.2009, corriente a fojas 5, emitido por falta de tres (3) Ipod y un (1) Notebook Mac, mercancías llegadas de menos en los items. 3 y 5 de Solicitud de Traslado a Zona Franca de Trámite Anticipado N° 4456 de fecha 04-09-2009, detectada al efectuar el reconocimiento físico de las mercancías, cargo emitido por impuestos dejados de percibir por el Fisco de Chile.

Lo señalado por las reclamantes en que indican que la persona que efectuó el retiro de la mercancía, procedió a abrir el bulto para confirmar si correspondía a la mercancía solicitada, dándose cuenta de la merma señalada anteriormente, procediendo a comunicar al funcionario destacado en el aeropuerto y al liquidador del seguro para constatar y certificar la merma.

Asimismo indica que la empresa no tiene responsabilidad en dicho faltante toda vez que la mercancía llegó en ese estado al Aeropuerto de Punta Arenas, siendo recepcionada con fecha 07-09-2009, según consta en Papeleta de Recepción folio 196664, emitida por Fast Air Almacenes de Carga S.A., en la que se consiga el trasbordo N ° 3602, sin observaciones.

Que, el referido cargo fue emitido como consecuencia del reconocimiento físico realizado al Ingreso a Zona Franca, detectándose faltante de mercancías llegadas, en los Ítems 3 y 5 de Solicitud de Traslado a Zona Franca T. A. N ° 4456 DE FECHA 04-09-2009.-

La Resolución N ° 2868 de fecha 02.12.2009 del Señor Director Regional de Aduanas, mediante la cual se efectúa el proveído al Fiscalizador que formulo el cargo, corriente a fojas 22.

Que, en el oficio Informe N ° 463 de 10-12-2009, el Fiscalizador Señor Osvaldo Soto Moreno, de la Dirección Regional de Aduanas de Punta Arenas, rolan a fojas 23 y 24, ratifica el cargo formulado por cuanto concluye que la formulación del mismo se efectuó en



conformidad a lo establecido en el Capítulo III, numeral 7.3 7.4 , 7.6 y 7.8 de la Resolución N ° 1300/2006 de la Dirección Nacional de aduanas, de acuerdo a los Artículos N ° 22,93,94,95 Y 96 de la Ordenanza de Aduanas.

Oficio N ° 18524 de fecha 26-11-2010 que notifica Resolución s/n de fecha 24-11-2010 del Juez Director Nacional para su cumplimiento, donde se resuelve declarar la nulidad de todo lo obrado desde fs. veinticinco (25) en adelante, donde se debe retrotraer la causa al estado de dictar una nueva resolución de causa a prueba, hecho efectuado con fecha 20 de diciembre de 2010.

Que, mediante Oficio N ° 698 de fecha 23-12-2010 se notifica al Usuario de Zona Franca Transworld Supply Ltda., la resolución N ° 3376 de fecha 23-12-2010 en la que se fija causa de prueba.-

Que, trascurrido el plazo de la causa a prueba sin recepcionar apelación se debe dictar resolución en primera instancia.-

Que el cargo fue formulado de acuerdo a los Artículos N°s 92,93,94,95 Y 96 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO: Que el reclamante en su escrito impugna el cargo N° 05/2009, argumentando que la empresa no le cabría responsabilidad en los hechos determinados, toda vez que su arribó al Aeropuerto de Punta Arenas, ya se encontraba con el faltante que se denuncia.

Que, Fast Air Almacenes de Carga S.A. Emitió la Papeleta de Recepción Folio 196664 de fecha 07-09-2009 sin observaciones, para las mercancías amparadas en la Solicitud de Traslado a Zona Franca N ° 4456/09 la cual fue tramitada bajo la modalidad de Trámite Anticipado.-

Que el empleado de la Empresa que concurrió a retirar la mercancía para trasladarla a Zona Franca, y constatar que esta había llegado conforme a lo indicado en documentación, en las mismas dependencias del Almacén de Fast Air procedió a abrir el bulto que las contenía, verificando la falta de 3 Ipod y 1 Notebook Nec.-



Que, presentada la situación al funcionario de aduanas destacado en Aeropuerto, éste le indico que las mercancías debían ser sometidas a reconocimiento físico, entendiéndose que se iba a realizar en dependencia de Zona Franca.

Que sin perjuicio de lo anterior se practico un reconocimiento por parte del Liquidador de la Compañía de Seguro para efecto de contactar la merma y efectuar la tramitación de siniestro en la Compañía.

Al momento del retiro de las mercancías para ser trasladadas a Zona Franca, por problemas mecánicos de vehículo que las transportaba, debieron regresar con la mercancía a los Almacenes de Fast. Air, procediendo dicho almacenista a recepcionar nuevamente la mercancía, solo para efectos de resguardarlas, siendo retiradas efectivamente al día siguiente para ser presentadas en la Oficina de Aduana de Zona Franca, en donde se llevo a efecto el reconocimiento con presencia de Aduana.

Que, de acuerdo a lo indicado por el reclamante, a juicio de la Aduana existe un error de procedimiento en la actuación de la empresa pero que ello no afecta el fondo de la situación, ya que el faltante no es responsabilidad de la empresa, hecho establecido por el Liquidador de la Compañía de Seguros, antes del retiro de la mercancía del Almacenista en el aeropuerto.

Que la formulación del cargo es improcedente y debe ser dejado sin efecto, dado que la falta de mercancía no es responsabilidad de Transword Supply Ltda..-

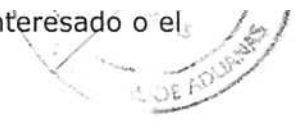
Que, el informe que rola en autos a fojas 23 y 24, el fiscalizador confirma la formulación del cargo en consideración a que el procedimiento para el reconocimiento de las mercancías se encuentra normado en el Cap. III numerales 7.3, 7.4, 7.5. y 7.8 de la Resolución N° 1300/2006 de la Dirección Nacional de Aduanas, el cual se dejo de cumplir en todo el proceso de entrega de mercancías amparadas por el Zeta N ° 4456 de 04-09-2009, dado que de acuerdo al numeral 7.3 las declaraciones tramitadas anticipadamente podrán ser objeto de reconocimiento físico antes de su retiro del recinto de almacenaje.-

Que, el interesado no adjunto causa a prueba lo requerido por oficio N ° 698 de fecha 23-12-2010.-

Que, conforme a la normativa establecida en el CAP III-13 numeral 7 y siguientes de la Resolución 1300/2006 las declaraciones que son tramitadas anticipadamente pueden ser



reconocidas antes de su retiro del recinto de depósito aduanero por el propio interesado o el usuario de Zona Franca.



Que de acuerdo a las normas aduaneras establecidas y previo al retiro de la mercancía amparada por la Solicitud Traslado a Zona Franca Anticipado N° 4456/09, el usuario no utilizó el procedimiento normado en Compendio de Normas Aduaneras, en el sentido de realizar un reconocimiento físico de las mercancías antes de efectuar el retiro desde el recinto de depósito de almacenaje, esto es, no haber tramitado la correspondiente Solicitud de Registro de Reconocimiento ante la Aduana de Zona Franca, según lo señalado en el Cap III, numeral 7 y siguientes de la Res. N° 1300/2006 de la DNA.

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 17 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

053, DE 16.09.09

CONFIRMASE la formulación del Cargo N° 05 de fecha 30.11.2009, emitido por esta Dirección Regional de Aduanas en contra de la empresa TRANSWORLD SUPPLY LIMITADA, RUT. 77.829.700-0 representada por las Sras. BHARATI HARISH NARWANI y MALTI MOHAN MAHTANI.-

ELÉVENSE estos antecedentes en consulta, ante el Señor Director Nacional de Aduanas, si no se apelare, dentro de plazo legal.-

NOTIFÍQUESE a BHARATI HARISH NARWANI y MALTI MOHAN MAHTANI, RUT: 77.829.000-0 de conformidad al Art. 125 de la Ordenanza de Aduanas, para que dentro del plazo de 5 días hábiles apelare si lo considera necesario.-

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

**FELIPE GONZALEZ CACERES
SECRETARIO**

**ROBERTO CARDENAS CARCAMO
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**